

**RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR JUZGADO 06 ADMINISTRATIVO DE MANIZALES RADICADO 17001333900620230018400**

EVERTH CAMILO VIVAS CORDOBA &lt;paniaguapasto1@gmail.com&gt;

Lun 31/07/2023 11:10 AM

Para: Juzgado 06 Administrativo - Caldas - Manizales

&lt;admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; Leovalenciag27@gmail.com &lt;Leovalenciag27@gmail.com&gt;

 1 archivos adjuntos (157 KB)

RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR 17001333900620230018400.pdf;

**Señores:****JUZGADO 06 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES****LUIS ALFREDO HURTADO CUARTAS****E. S. D.**

<b>TIPO DE PROCESO</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
<b>RADICACIÓN:</b>	17001333900620230018400
<b>DEMANDANTE:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
<b>DEMANDADO:</b>	<b>LUIS ALFREDO HURTADO CUARTAS</b>

Por medio del presente mensaje, y estando dentro del término legal para el efecto, me permito remitir adjunto RECURSO DE APELACIÓN contra el auto calendarado el 27 de julio de 2023, por medio del cual el Despacho negó la medida cautelar de suspensión provisional, solicitada por COLPENSIONES dentro del proceso de la referencia.

--

**EVERTH CAMILO VIVAS CORDOBA**

T. P. N° 349.547 del C. S. de la J.

EMAIL: [PANIAGUAPASTO1@GMAIL.COM](mailto:paniaguapasto1@gmail.com)

CEL: 3215163010

ABOGADO

ESP. DERECHO LABORAL Y RELACIONES INDUSTRIALES

**Paniagua & Cohen Abogados SAS**

Pasto, 31 de julio de 2023

Señores:

**JUZGADO 06 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES.**

E.S.D

Radicado: 17001333900620230018400

Demandante: Administradora colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Demandado: Luis Alfredo Hurtado Cuartas

Ref. Recurso de apelación contra auto que niega medida cautelar.

**EVERTH CAMILO VIVAS CORDOBA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.689.367 de Taminango (N), y portador de la tarjeta profesional No. 349.547 del C.S.J, actuando dentro del presente proceso como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, conforme al poder de sustitución allegado al expediente con anterioridad, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal para el efecto, me permito formular ante el Despacho **RECURSO DE APELACION** contra el auto interlocutorio calendado el 27 de julio de 2023 por medio del cual el Juzgado, dispuso negar la medida cautelar de suspensión provisional pedida por COLPENSIONES, respecto de la Resolución SUB 294668 del 25 de octubre de 2022 por la cual Colpensiones reconoció una pensión de sobrevivientes a favor de LUIS ALFREDO HURTADO CUARTAS, en calidad de Hermano Invalido, en cuantía de \$1.000.000 con efectos fiscales a partir del 01 de noviembre del 2022. Así las cosas, se cimienta el presente recurso de alzada en los siguientes,

**MOTIVOS EN LOS CUALES  
SUSTENTA DEL DESPACHO SU  
NEGATIVA.**

**PRIMERO:** El Despacho sustenta básicamente su negativa en el supuesto de que, decretar la medida cautelar en este momento procesal, podría conllevar un perjuicio mayor al que se busca conjurar, en cabeza del demandado afectando decididamente su mínimo vital.

**SEGUNDO:** El fallador aquilata su decisión bajo el argumento que, la infracción de las normas preceptuadas como violadas por el acto administrativo demandado en lesividad, no es palmaria, por ende, considera que debe realizarse un estudio detallado de las pruebas del libelo, para resolver el fondo del litigio.

Ahora bien, se pasa a expresar los siguientes,

## **MOTIVOS DE INCORFORMISMO EN LOS CUALES SE FUNDAMENTA EL RECURSO DE ALZADA.**

**PRIMERO:** La Jurisprudencia del Consejo de estado ha establecido que, existen diversas clases de requisitos tanto, formales, materiales y específicos que tornan procedente una medida cautelar. En ese orden, en lo que resta de este escrito se expondrá como en el presente caso, convergen todos los requisitos necesarios para el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional, a saber:

### **“Requisitos de Procedencia Generales o Comunes de Índole Formal”**

En relación con los requisitos generales de índole formal, el Consejo de Estado ha establecido que, al respecto deben verificarse dos situaciones:

*“(1) debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo; (2) debe existir solicitud de parte”*

Teniendo en cuenta lo antes en cita, es evidente que, en el caso que nos ocupa se acreditan dichos requisitos, ya que, el presente proceso corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, donde se persigue la declaratoria de nulidad de un acto administrativo proferido por Colpensiones y se ha elevado una solicitud de la parte demandante, esto es, Colpensiones deprecando la suspensión provisional del acto administrativo demandado en lesividad, esto es, la Resolución SUB 294668 del 25 de octubre de 2022 por medio de la cual Colpensiones reconoció una prestación de sobrevivientes al demandado.

Ahora se pasa a verificar el segundo grupo requisitos necesarios para el decreto de una medida cautelar, estos son:

### **“Requisitos de Procedencia Generales o Comunes de Índole Material”**

En el prenombrado grupo de requisito según las exigencias que fijo la jurisprudencia del Consejo de Estado, encontramos:

*“(1) que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; y (2) que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.”*

En ese orden, en relación con el primer requisito, el mismo se encuentra acreditado si se tiene en cuenta que, la medida cautelar solicitada es necesaria en este momento para proteger el orden jurídico que está siendo menoscabado, debido a que, al demandado actualmente se le reconoce una prestación de sobrevivientes a la cual no tiene derecho, puesto que, sin importar la invalidez del demandado la prestación que disfruta se le otorgo en calidad de hermano invalido de la extinta María Luzmila Hurtado Cuartas, pasando por alto que, con ocasión del fallecimiento de la prenombrada María Luzmila Hurtado Cuartas ya se había reconocido una prestación de sobrevivientes a la señora Cuartas de

Hurtado Hermelinda en calidad de madre de la extinta María Luzmila Hurtado Cuartas, así las cosas, es claro que, la prestación de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de la señora María Luzmila Hurtado Cuartas ya fue otorgada a una persona con mejor derecho que el señor Luis Alfredo Hurtado, no siendo loable realizar un nuevo reconocimiento de la prestación de sobrevivientes aunque media el fallecimiento de la extinta beneficiaria de la prestación de sobrevivientes, esto es, la señora Cuartas de Hurtado Hermelinda, dado que, cada orden de beneficiarios es excluyente entre los mismos.

Ahora bien, respecto de la relación inescindible que debe existir entre la medida cautelar solicitada y las pretensiones de la demanda, dicho requisito se encuentra bastamente acreditado, para evidenciarlo es suficiente recordar que la presente demanda corresponde a una acción de lesividad por medio de la cual Colpensiones busca que se declare nulo, un acto administrativo propio, por medio de los cuales reconoció una prestación de sobrevivientes en cabeza del demandado, que es contraria a derecho, debido a que dicho reconocimiento vulnera cuando menos, el artículo 47 y siguientes de la Ley 100 de 1993, conforme se explico detalladamente en anteriores líneas.

### **“Requisitos de Procedencia Específicos de la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo.”**

Lo supuestos de procedencia específicos de la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo, son esencialmente dos, estos son:

*“(...) (a) si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud y (b) si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (...).”*

En lo atinente al primer presupuesto antes en cita, el mismo se encuentra acreditado en la medida que, de las pruebas aportadas con el libelo genitor, esto es, el expediente administrativo de la actuación, donde constan las validaciones y tramites realizadas por Colpensiones por medio de los cuales se estableció inequívocamente que, el demandado actualmente disfruta una prestación de sobrevivientes a la cual no tiene derecho, ya que, la prestación ya había sido reconocida a un beneficiario con mejor derecho.

De otra parte, la acreditación sumaria de los perjuicios reclamados en la presente acción de lesividad, se encuentran suficientemente soportados si, se toma en cuenta la liquidación oficial realizada por Colpensiones, en la cual se denotan todos los pagos de la mesada pensional de sobrevivientes realizados al demandado, en virtud de la presunción de legalidad que actualmente cobija al acto administrativo demandado en lesividad.

Así las cosas, y tomando en cuenta todo lo anteriormente expuesto, es palmario concluir que, en el presente caso convergen todos los requisitos necesarios para la prosperidad de la medida cautelar de suspensión provisional deprecada por Colpensiones, dentro del presente proceso.

### SOLICITUDES

**PRIMERA:** Se conceda el presente recurso de apelación interpuesto contra el auto calendado el 27 de julio del 2023 por medio del cual el Juzgado, negó la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por Colpensiones, en el escrito de demanda.

**SEGUNDA:** Por las razones denotadas en el acápite de "**MOTIVOS DE INCONFORMISMO**" y al reunirse todos los requisitos que hacen procedente la medida cautelar de suspensión provisional, comedidamente solicitó se revoque la decisión adoptada en el auto calendado el 27 de julio de 2023 y, en consecuencia, se disponga a **DECRETAR** la medida cautelar de suspensión provisional pedida por COLPENSIONES dentro del presente proceso.

**TERCERO:** Una vez resuelto el recurso de alzada formulado por medio del presente escrito, se dé continuidad a la etapa procesal subsiguiente dentro del presente proceso.

Atentamente,



**EVERTH CAMILO VIVAS CORDOBA**

**C.C No. 1.085.689.367 de Taminango (N).**

**T.P No. 349.547 del C.S.J**

**Correo electrónico: [paniaguapasto1@gmail.com](mailto:paniaguapasto1@gmail.com) y**

**[camiloley93@hotmail.com](mailto:camiloley93@hotmail.com)**

**Celular: 3215163010**